

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2006459	
	Fecha Radicado: 2024-03-04 15:19:46	
	Codigo de Verificación: be736	Folios: 3
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D. C.,

Señora

LEIDY GUZMÁN

Correo electrónico: tatianaguzman.o@hotmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su radicado No. 2024E1008558 del 21 de febrero de 2024. Solicitud de aclaración frente a los tiempos establecidos en diferentes normas para la entrega de información en materia ambiental.

Cordial saludo señora Guzmán:

En atención a su derecho de petición con Radicado No. 2024E1008558 del 21 de febrero de 2024, a través del cual indicó:

"(...) solicito a esta entidad aclaración frente a los tiempos establecidos en las diferentes normas para la entrega de información o las respuestas en diferentes aspectos en materia ambiental. ¿Cuándo la norma señala un plazo en días y no menciona si son días hábiles o calendario, estos se deben tomar como días hábiles o como días calendario? (...)".

En aras de garantizar el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y dentro del término establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

La Oficina Asesora Jurídica le informa que el derecho de petición y de acceso a la información por parte de los ciudadanos se encuentra regulado de manera general en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En la mencionada ley, se establecen los términos o plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones que presentan los ciudadanos ante una autoridad, así:



"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes** a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes** a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes** a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta (...)" (Negritas fuera de texto original).

Ahora bien, en materia ambiental la Ley 99 de 1993, en su artículo 74 dispuso sobre el derecho de petición de información, los siguiente:

"(...) ARTÍCULO 74. DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en **10 días hábiles**. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente (...)"

Entonces, de acuerdo con el artículo arriba citado, para la entrega de información en materia ambiental las autoridades deben atender la petición dentro de un término de diez (10) días hábiles.

Es importante aclarar que, cuando una norma no especifica si el término o plazo son días hábiles o calendario, la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles dispuso:

"(...) ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según

el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)" (Negrillas fuera de texto original).

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 1983, al pronunciarse acerca de los plazos en días hábiles y no hábiles, consideró:

*"(...) La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero **si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria.** Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos (...)"¹.* (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, a su pregunta *¿Cuándo la norma señala un plazo en días y no menciona si son días hábiles o calendario, estos se deben tomar como días hábiles o como días calendario?*, se responde: los plazos de días que señalen las leyes y actos oficiales se entienden hábiles; es decir, si no se menciona alguna especificación al respecto, los días son tenidos en cuenta como hábiles; por lo que, la norma deberá ser expresa cuando los términos o plazos traten de días calendario o no hábiles.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad - OAJ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1983). Magistrado Ponente: Enrique Low Murtra.